

*Poder Judicial de la Nación*

**Sala II - Causa n° 32.221.**

**“Maciel, Carlos Sebastián s/  
procesamiento”.**

**Juzg. Fed. n° 9 - Sec. n° 18.**

**Expte. n° 7.897/12/4.**

**Reg. n° 35.186**

//////////nos Aires, 16 de octubre de 2.012.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I- Las presentes actuaciones se elevan a estudio de este Tribunal como consecuencia del recurso de apelación interpuesto a fs. 117/9 por el Dr. Carlos Martín Giménez contra el decisorio dictado a fs. 91/8, ambas del expediente principal, mediante el cual el Sr. Juez *a quo* decretó el procesamiento de su defendido Carlos Sebastián Maciel en orden al delito de intimidación pública agravada previsto en la última parte del artículo 211 del Código Penal, convirtió en prisión preventiva su detención y dispuso su excarcelación bajo caución real de dos mil pesos (\$ 2.000), que luego fue satisfecha.

Sostuvo el recurrente que dicho pronunciamiento debe ser revocado, por cuanto consideró que no existen en la causa elementos probatorios que lo sustenten y, por ende, solicitó el sobreseimiento de su asistido. Asimismo, estimó que la evaluación allí efectuada en torno a la existencia de riesgos procesales resultó infundada ya que soslaya las condiciones de arraigo y la ausencia de antecedentes condenatorios demostrados en la causa.

**II-** Compulsado que fue el sumario, se encuentra acreditado a esta altura del proceso que el pasado 28 de julio por la madrugada Maciel fue detenido en la vía pública por personal policial perteneciente a la Comisaría 25° de la P.F.A., tras ser observado transitando velozmente con su rostro y cabeza cubiertos, momento en el que éste manifestara al preventor *“que lo deje ir, es un tema político gremial, sólo tiré una molotov”*.

En virtud de ello, fue constatado en la vivienda ubicada en la calle Cabrera 4220 de esta ciudad -próxima al lugar de detención- que su portón denotaba signos de haber sufrido una explosión reciente y su vereda poseía restos de botella de vidrio, logrando corroborarse luego que efectivamente allí había sido arrojado un artefacto explosivo tipo molotov (ver la declaración del preventor de fs. 1/2, las actas de fs. 4 y 5, las declaraciones de los testigos de fs. 6 y 7, la declaración testimonial del propietario de fs. 9, las constancias de fs. 25/33, el acta de secuestro de fs. 80 y el informe pericial de fs. 76/9).

Ahora bien, en torno a lo manifestado por el nombrado ante el preventor que procedió a su detención, cabe aclarar que no surge de la causa elemento probatorio alguno que permita inferir que esa expresión halla derivado de un acto de coacción física o psíquica, comprometiendo así su validez.

Al respecto, se ha establecido que lo que el ordenamiento ritual prohíbe es recibirle declaración al imputado y dirigirle preguntas -salvo las necesarias para constatar su identidad previa lectura de los derechos y garantías, y el requerimiento de información sobre circunstancias relevantes del hecho en caso de flagrancia-, pero de ningún modo veda expresamente las manifestaciones que el encartado formule al funcionario policial de manera libre y espontánea que permitan efectuar una diligencia posterior (ver de esta Sala II, causa n° 26.676 “Rocha”, reg.

## *Poder Judicial de la Nación*

n° 28.539, rta. el 6/06/08; causa n° 29.449 “Price Figueroa”, reg. n° 31.851, rta. el 31/08/10; causa n° 30.840 “Silva”, reg. n° 34.165, rta. el 29/02/12).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que los dichos espontáneos que una persona detenida efectúe ante la autoridad policial no deben ser considerados como el tipo de declaraciones vedadas por el ordenamiento procesal, ya que la mera comunicación de un dato, en la medida que no sea producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal (Conf. fallos 315:2505 “Cabral”, 317:241 “Jofre”, 317:956 “Schettini”, 330:3801 “Minaglia”).

En tales condiciones, entienden los suscriptos que el marco probatorio hasta aquí conformado permite tener por acreditada a esta altura del proceso la responsabilidad penal del imputado en el suceso investigado; el cual, contrariamente a lo sostenido por su defensa, no logar ser suficientemente desvirtuado por las explicaciones brindadas al ampliar su descargo a fs. 70/1, en cuanto negó su participación en la comisión del hecho e indicó que al momento de ser aprehendido regresaba de una cita hacia su casa.

En consecuencia, el procesamiento cuestionado será homologado, sin perjuicio de la profundización de la pesquisa y de la calificación legal que en definitiva corresponda.

**III-** Dilucidado lo anterior, presupuesto indispensable del mantenimiento de las medidas dictadas en los términos de los artículos 312 y 324 del Código Procesal Penal de la Nación, cabe dar respuesta al planteo que con relación a estas cuestiones introdujo el recurrente.

Sobre dichos puntos, se advierte que la resolución dictada se halla debidamente fundada, pues surgen de allí los argumentos de hecho y de

derecho que la sostienen, entre ellos, la evaluación de aquellos extremos que se alegan omitidos.

Así, teniendo en cuenta que la situación personal del imputado, a fin de determinar la concurrencia de riesgo procesal, fue efectivamente merituada, que ni la modalidad de caución ni el monto en que fue establecida han sido puntualmente controvertidos y que, por lo demás, ésta ya fue satisfecha, corresponde rechazar dicho cuestionamiento.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**I- CONFIRMAR** el punto I del resolutorio obrante a fs. 91/8, en cuanto dispuso el procesamiento de Carlos Sebastián Maciel en orden al delito previsto en el artículo 211, última parte, del Código Penal.

**II- RECHAZAR** el planteo efectuado respecto de las medidas establecidas mediante los puntos II y III de la citada decisión.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase a la anterior instancia, donde deberán practicarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Ante mi: Lucila L. Pacheco. Prosecretaria Letrada de Cámara.-